

## DOCUMENTO A/CONF.62/WS/16

## Declaración de la delegación de la República Federal de Alemania

[Original: inglés]  
[10 de marzo de 1981]

1. Al presentar esta declaración escrita, en que se expone con más detalle lo dicho en la exposición oral efectuada durante el debate general del noveno período de sesiones, la delegación de la República Federal de Alemania reitera su deseo de que la Conferencia apruebe tan pronto como sea posible un proyecto aceptable de convención sobre el derecho del mar.

2. La República Federal de Alemania es un Estado en situación geográfica desventajosa, y siempre ha tenido gran interés en todos los aspectos de la utilización del mar. Como consecuencia de la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños sufre importantes desventajas y, por otra parte, en su calidad de Estado industrializado que depende en alto grado de las importaciones de materias primas y de las exportaciones de tecnología, tiene intereses vitales en juego con respecto al régimen de los fondos marinos previsto por esta Conferencia.

3. El propósito general de esta Conferencia consiste en establecer un régimen jurídico que modifique las tradicionales libertades de la alta mar, es decir, el principio que durante siglos ha regido todos los usos del mar. Es esencial no perder de vista la índole de este proceso, del que se desprende que, siempre que la futura convención tenga que ser interpretada y aplicada, esta interpretación y aplicación deberá hacerse, en la medida de lo posible, con arreglo al principio preexistente e inherente de las libertades de la alta mar.

## PRIMERA COMISIÓN

4. Los asuntos que considera la Primera Comisión revisten un interés fundamental para la República Federal de Alemania porque necesita un suministro constante de materias primas, porque está dedicada intensamente a la investigación científica e industrial y al desarrollo de la tecnología de extracción de minerales de los fondos marinos y en razón de la política constante del Gobierno Federal de promover un sistema libre y equitativo de comercio mundial, en beneficio de todos, especialmente de los países en desarrollo. Estos objetivos se han puesto de relieve en las resoluciones aprobadas por unanimidad por el Bundestag alemán el 24 de junio de 1977 y el 26 de junio de 1980.

5. Reviste así crucial importancia para la República Federal de Alemania que se le garantice el acceso a los recursos de los fondos marinos sin discriminación y en función de la economía. Las responsabilidades financieras y de otra índole de los países más adelantados y sus industrias deben guardar una relación razonable con sus beneficios económicos y, por tanto, deben instituirse arreglos que pongan a salvo los intereses vitales tanto de los inversores como de los consumidores.

6. En lo que se refiere a la política de los recursos, seguimos considerando que el concepto general reflejado en los artículos 150 y 151 es poco equilibrado. Evidentemente, crea desventajas para las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos al otorgar una protección excesiva a las posiciones tradicionales adquiridas en el mercado por los productores de tierra firme. Por consiguiente, sería necesario modificar algunas cláusulas del artículo 150 para equiparar las posibilidades de extracción de minerales de los fondos marinos y la producción de tierra firme en el marco de la política de recursos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Seguimos convencidos de que la extracción de mine-

rales de los fondos marinos no debe servir simplemente para regular las existencias "en la medida necesaria". Consideramos que en el apartado h) del artículo 150 se ha introducido una disposición equilibrada y que hay que consolidar esta idea.

7. En general, desaprobamos toda forma de limitación permanente de la extracción de minerales de los fondos marinos. Pero también comprendemos la necesidad de otorgar a los países en desarrollo, cuyas economías dependen en alto grado de la producción de tierra firme, una protección suficiente durante la fase inicial de la extracción de minerales de los fondos marinos. La política de recursos debe proporcionar iguales oportunidades a todas las fuentes de producción. En consecuencia, hemos examinado cuidadosamente el párrafo 2 del artículo 151 del documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3 y consideramos que la combinación de límites mínimos y máximos, que contribuye a la extracción de minerales de los fondos marinos y a la vez protege la producción de tierra firme, representa un progreso considerable. Esto exige que el límite mínimo, que es el correlativo indispensable de cualquier tope de producción, sea lo suficientemente alto. Nos preocupa el hecho de que la fórmula expuesta en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3 pueda desalentar a los posibles inversores y postergar de ese modo por mucho tiempo el desarrollo de la tecnología y la creación del sistema paralelo. Nos decepciona que algunas delegaciones hayan solicitado restricciones todavía mayores para la extracción de minerales de los fondos marinos. Parecen olvidar que el proteccionismo ha constituido siempre un método para impedir la introducción de tecnologías nuevas y el progreso económico en general.

8. En lo que se refiere a la votación del Consejo, nos complace la solución contenida en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3, pues ha aumentado las posibilidades de llegar a un acuerdo con respecto a la futura convención. En este contexto, nos preocupa el procedimiento de aprobación de los planes de trabajo. El concepto depende enteramente de la imparcialidad de los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica. Por consiguiente, sólo responderá a sus propósitos si la Convención y las normas y reglamentos pertinentes dan garantías de que la Comisión procederá con equidad y absoluta falta de prejuicios.

9. La transmisión de tecnología será sin duda la clave de la creación del sistema paralelo, pero como consecuencia de los reglamentos incluidos en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3 puede resultar también uno de sus principales obstáculos. Nos preocupa el hecho de que las disposiciones relativas a la tecnología de una tercera parte puedan constituirse en freno importante que ponga en peligro al sistema paralelo. La obligación de transmitir la tecnología de terceros traerá aparejados altos costos adicionales para el contratista, como consecuencia de pleitos y demoras.

10. En lo relativo a la transmisión de tecnología a los Estados, a menudo hemos demostrado nuestra buena disposición para cooperar bilateralmente y llegar a soluciones generalmente aceptadas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, pero estamos en completo desacuerdo con la idea de vincular el acceso de los contratistas nacionales con la obligación de transferir tecnología a los Estados. En el contexto del sistema paralelo, que pretende que el acceso a la extracción de minerales de los fondos marinos sea igualmente posible para los

contratistas nacionales y para la Empresa, la transmisión de tecnología a los Estados va claramente más allá de la idea básica. Aún prescindiendo de esa obligación, el sistema proporciona a los Estados suficientes medios y arbitrios para obtener la tecnología necesaria recurriendo a sociedades mixtas con la Empresa o con contratistas nacionales. Por consiguiente, reiteramos nuestro deseo de que se incluya una disposición expresa para las empresas mixtas entre los países en desarrollo y los industrializados en las zonas reservadas. No sólo se fomentaría así la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo sino que se alentaría su pronta participación en las actividades de extracción de minerales de los fondos marinos.

11. La condición básica para que la transmisión de tecnología sea aceptable y factible será la correcta interpretación de lo que se entiende por "modalidades y condiciones equitativas y razonables". Entendemos que la definición formulada por la delegación de la República Federal de Alemania constituye la base de un entendimiento general.

12. En lo que respecta a las condiciones financieras del contrato, todavía abrigamos el temor de que la carga financiera desaliente a los inversores particulares. Esto retardará sin duda el desarrollo de la tecnología y, de esa manera, todo el proceso del sistema paralelo. Por consiguiente, mantenemos nuestra propuesta de adaptar la carga financiera a los riesgos elevados, especialmente durante la fase inicial. En cuanto a la financiación de la Empresa, que exigirá una considerable contribución de la República Federal de Alemania, sostenemos que ésta sólo se justificará si se otorga a nuestras empresas una posibilidad real de acceso a la extracción de minerales de los fondos marinos desde el comienzo mismo del sistema paralelo. Este acceso requiere asimismo adecuadas medidas preparatorias a fin de fomentar el desarrollo de la tecnología antes de que entre en vigor la Convención sobre el Derecho del Mar. Por esta razón, y de conformidad con el derecho internacional, la República Federal de Alemania ha empezado a aplicar una ley de reglamentación provisional de la extracción de minerales de los fondos marinos. De manera análoga, una convención aceptable sobre el derecho del mar debe incluir disposiciones referentes a la protección provisional de la inversión.

13. La cláusula de revisión, en especial el párrafo 4 del artículo 155, da lugar a problemas constitucionales. Reservamos el derecho de nuestro Parlamento a aprobar enmiendas sustanciales a la Convención sobre el Derecho del Mar. Sea como fuere, la Conferencia de Revisión no debe poner en peligro el acceso de los Estados ni de sus ciudadanos a la extracción de minerales de los fondos marinos.

14. La delegación de la República Federal de Alemania se complace en destacar que en el curso del largo proceso de negociaciones se ha reducido considerablemente la brecha entre las expectativas de algunas delegaciones y las condiciones realistas de un sistema paralelo practicable. Por consiguiente, esperamos todavía arribar a soluciones aceptables.

#### SEGUNDA COMISIÓN

15. Las disposiciones relativas al mar territorial entrañan en general un conjunto de normas que concilian el legítimo deseo de los Estados ribereños de proteger su soberanía con el de la comunidad internacional de ejercer el derecho de paso. El derecho de extender la anchura del mar territorial hasta 12 millas marinas aumentará mucho la importancia del derecho de paso inocente que asiste a todas las embarcaciones dentro del mar territorial; se trata de un derecho fundamental de la comunidad internacional. Por esta razón, seguimos creyendo que es necesario introducir una mejora en el párrafo 2 *h*) del artículo 19. Sostenemos además que, de conformidad con

los principios generales del derecho, la facultad de extender la anchura del mar territorial hasta 12 millas marinas no debe ejercerse en detrimento de los demás Estados.

16. El régimen del paso en tránsito a través de los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional constituye un requisito imprescindible para el reconocimiento del derecho de los Estados ribereños a extender la anchura de su mar territorial. A nuestro entender, el artículo 38 limita el derecho de paso en tránsito únicamente en los casos en que existan rutas igualmente convenientes en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación, lo que incluye los aspectos económicos del transporte marítimo. Todo esto se debe definir más claramente en el texto.

17. El nuevo concepto del derecho internacional que es la zona económica exclusiva constituye una cuestión de gran importancia. Se otorgarán a los Estados ribereños recursos concretos en relación con sus derechos y su jurisdicción. Todos los demás Estados continuarán gozando de los derechos de navegación y de sobrevuelo por la alta mar, así como de los demás usos del mar reconocidos por las leyes internacionales. Estos usos se practicarán pacíficamente, es decir, de conformidad con los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

18. En los artículos 56 y 58 se ha logrado un prudente y delicado equilibrio entre los intereses de los Estados ribereños y las libertades y derechos de los demás Estados. Forma parte de este equilibrio la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 58 a los artículos 88 a 115, que se aplican a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con la parte V. Al criterio de esta delegación, no hay en la parte V nada que sea incompatible con el artículo 89, que se refiere a la invalidez de las reivindicaciones de soberanía.

19. Tiene para nosotros importancia análoga la reglamentación de la libertad de tránsito de que gozan los Estados sin litoral. Este tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito no debe constituir una injerencia en la soberanía de estos Estados. Por consiguiente, esta delegación sostiene que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 125, los derechos y facilidades estipulados en la parte X no lesionan en forma alguna la soberanía de los intereses legítimos de los Estados de tránsito. En cada caso particular, el Estado de tránsito y el Estado sin litoral deben ponerse de acuerdo en cuanto al significado concreto de la libertad de tránsito. Estamos dispuestos a entablar negociaciones para llegar a esos acuerdos. A falta de un acuerdo referente a las modalidades y condiciones para el ejercicio del derecho de acceso, el tránsito de las personas y los bienes por el territorio de la República Federal de Alemania se rige exclusivamente por las leyes nacionales, en especial con respecto a los medios y vías de transporte y al uso de la infraestructura de tráfico.

20. El Gobierno de la República Federal de Alemania se siente muy preocupado por la acción unilateral de muchos Estados ribereños, que se adjudican derechos de jurisdicción nacional, no sólo provisional sino también definitiva y concluyentemente, sobre amplias zonas marinas, antes de que haya entrado en vigor una convención internacional de aceptación general. Ya hemos expresado esto en muchas ocasiones. En opinión de la República Federal de Alemania, constituye una cuestión de principio que las mencionadas ampliaciones unilaterales de la jurisdicción marítima de los Estados ribereños no se promulguen antes ni fuera del marco de una convención internacional de aceptación general. Por consiguiente, la República Federal de Alemania no está en situación de garantizar que su legislación reconocerá esas ampliaciones unilaterales a menos que las circunstancias especiales de cada caso demuestren que guardan conformidad con el derecho internacional.

## TERCERA COMISIÓN

## SESIONES PLENARIAS

21. En cuanto a las disposiciones relativas a la preservación del medio marino, consideramos que la redacción del documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3 es en principio satisfactoria. No obstante, pueden resultar necesarias mejoras de forma.

22. Con respecto a la investigación científica de los mares, lamentamos la considerable pérdida de la tradicional libertad de investigación, si bien, de conformidad con el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3, los Estados, organizaciones internacionales y empresas privadas deberán seguir respetando esta libertad en ciertos espacios marítimos, como los fondos marinos que se extienden más allá de la plataforma continental y la alta mar. Sin embargo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que son de especial interés para la investigación científica marina, quedarán sometidas a un régimen de consentimiento uno de cuyos elementos básicos es la obligación del Estado ribereño de otorgar su consentimiento "en circunstancias normales" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 246.

23. Al respecto, consideramos importante recordar que la creación de condiciones favorables y la facilitación y promoción de la investigación científica marina constituyen principios generales reconocidos en el texto y que rigen su interpretación y aplicación.

24. Algunas delegaciones han expresado su preocupación por la posible violación de sus derechos soberanos a la explotación y explotación por el régimen de investigación científica marina en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Entendemos que los intereses de los Estados ribereños se tomen más que suficientemente en cuenta en este régimen, que impide que los Estados ribereños ejerzan la facultad de denegar su consentimiento con arreglo al párrafo 5 a) del artículo 246, fuera de las áreas específicas que hayan designado públicamente de conformidad con los requisitos fundamentales enumerados en el párrafo 6 del mismo artículo. La preocupación expresada por algunas delegaciones con respecto a la obligación de proporcionar información sobre actividades de explotación o exploración en el proceso de designación de tales áreas, se tiene en cuenta en el párrafo 6 del artículo 246, que explícitamente excluye de esa información el suministro de pormenores.

25. Tenemos conciencia de los grandes esfuerzos administrativos que deben realizar los Estados ribereños, obligados a proporcionar información razonable sobre la designación de un área, así como sobre su ampliación, reducción o terminación. Esta obligación permitirá que los Estados u organizaciones que emprendan investigaciones tengan presente esa designación desde el momento mismo de la planificación y de la etapa preparatoria de un proyecto.

26. No hay duda de que se habría aplicado mejor el principio general de promoción de la investigación científica si se hubiese recurrido en forma más amplia a los procedimientos judiciales obligatorios para resolver las controversias, con lo que también se hubiera contribuido a reducir las inseguridades propias de un nuevo régimen jurídico. Un elemento que puede provocar esas inseguridades es la exención de la conciliación obligatoria del Estado ribereño que ejerce la facultad discrecional de denegar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246 y de designar áreas específicas con arreglo al párrafo 6 del mismo artículo.

27. En lo que respecta al desarrollo y transmisión de la tecnología marina, entendemos que debe promoverse la cooperación internacional. A nuestro criterio, hay que incluir en la cláusula pertinente la cooperación con empresas privadas.

28. La participación de la Comunidad Económica Europea (CEE) en la Convención es esencial para los Estados miembros de esta organización supranacional. Únicamente la CEE puede asumir los derechos y obligaciones emanados de la Convención correspondientes a las atribuciones que esta Comunidad ha recibido de sus Estados miembros. No se puede soslayar esta necesidad jurídica.

29. Siempre ha sido y sigue siendo la firme creencia del Gobierno de la República Federal de Alemania que, en aras de la paz y la seguridad internacionales, las controversias entre los Estados sobre la aplicación de normas de derecho internacional se deben resolver recurriendo a los tribunales internacionales y que, por consiguiente, en las nuevas convenciones internacionales se deben prever procedimientos judiciales eficaces y amplios. Por consiguiente, consideramos que es un logro importante de esta Conferencia que la solución judicial y obligatoria de las controversias se haya impuesto como norma fundamental y parte integrante de la futura convención sobre el derecho del mar. Acogemos con beneplácito la amplia gama de controversias sometidas a procedimientos de conciliación judicial, aunque al mismo tiempo advertimos con pena que ciertas categorías importantes de controversias han quedado excluidas de esos procedimientos. Nos referimos en particular a las controversias sobre delimitación de espacios marítimos y sobre el ejercicio de los derechos de los Estados ribereños dentro de sus espacios marítimos con respecto a la pesca y la investigación científica.

30. Por otra parte, entre los elementos positivos del sistema de solución de controversias incorporado en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.3, hay uno al que asignamos especial importancia como parte del conjunto de medidas de transacción; se trata del artículo 297, que proporciona por vía judicial la necesaria protección complementaria de las libertades y derechos de navegación, sobrevuelo y otros usos internacionalmente lícitos del mar a los que otros Estados y sus ciudadanos tienen derecho en los espacios marítimos de los Estados ribereños, de conformidad con las disposiciones de la Convención, al someter a decisiones con fuerza obligatoria las controversias relativas a la violación de estos derechos como consecuencia de acciones del Estado ribereño.

31. La delegación de la República Federal de Alemania reitera su ofrecimiento de proporcionar una sede adecuada al futuro Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Con este fin, ha presentado la candidatura de Hamburgo, centro internacional comercial y naviero con una larga tradición marina.

32. La creación de una Comisión Preparatoria será indispensable para asegurar que la Convención y sus instituciones comiencen a aplicarse tan pronto como la Convención entre en vigor. La labor de esta Comisión debe recibir el mismo apoyo amplio que se necesita para la aprobación de la propia Convención, porque influirá de modo considerable en su puesta en práctica, aplicación e interpretación. Por consiguiente, la Comisión debe ser tan representativa como sea posible.

33. La condición de firmar la Convención para formar parte de la Comisión puede hacer que sus miembros sean relativamente pocos y despertar así dudas con respecto a que los resultados de esa Comisión puedan considerarse representativos de los Estados participantes en la Conferencia sobre el Derecho del Mar. Hay que evitar este peligro en atención a las importantes tareas que se le asignarán. Una de las más importantes de esas tareas consistirá en elaborar las normas y reglamentos que se aplicarán en tanto no sean modificados por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. Por consiguiente, formar parte de la Comisión debe depender del hecho de haber firmado el acta final de la Conferencia.